

Networking

Una norma con impacto en el comercio electrónico



Octavio Agulla Tagle

Abogado, egresado de la Universidad Nacional de Córdoba. Trabajó en temas de Derecho Corporativo en diversos estudios. Fue especialista en Compliance en SAP y Responsable de Legales, Riesgos y Compliance de Seidor Argentina. Actualmente se desempeña como Abogado Senior en el Estudio ECIJA Argentina.

SUMARIO: I. La res. 1167/2021 de la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Ministros de la Nación y su impacto.— II. Breve análisis de la normativa en cuestión.— III. A modo de conclusión.

I. La res. 1167/2021 de la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Ministros de la Nación y su impacto

El pasado 23 de noviembre de 2021, la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, a través de la res. 1167/2021, resolvió derogar la resolución de la (ex) Comisión Nacional de Correos y Telégrafos N° 3 del 28 de julio de 1993, la que eximía del deber de inscribirse ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales para aquellos transportistas de mercaderías o cargas y todos aquellos que realizan tareas inherentes de transporte que no revisten el carácter de actividad postal.

La res. 1167/2021, constituye un claro retroceso si se considera que la res. 3/1993 que aquella deroga fue dictada a efectos de superar “la confusión en la materia objeto de transporte de carga y la materia postal...” La norma derogada fue dictada por la Comisión Nacional de Comunicaciones para “evitar desnaturalizaciones en cuanto a las exigencias previstas para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales” y en este sentido, siempre según la norma derogada, “aparece claro e inequívoco que en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales *no deben inscribirse aquellos prestadores que de ninguna manera presten servicios postales*, aunque operen con mercancías de peso inferior a 50 kgs., en particular las empresas de transporte de cargas” (La bastardilla me pertenece).

Es decir, las personas que se dedican a la actividad de transporte y/o logística ahora deberán inscribirse ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y su actividad se encontrará sujeta a la normativa del Ente Nacional de Comunicaciones, a pesar de que el antecesor de dicho Ente fue claro en sostener que dichos sujetos “de ninguna manera prest (a)n servicios postales”. Esto traerá como lógica consecuencia que estos prestadores de servicios, ahora considerados postales, quedarán sometidos a controles mucho más rigurosos que, en la mayoría de los casos,

se verán impedidos de cumplir. Al respecto, no puede dejar de tenerse presente que dichos prestadores de servicios se encuentran hoy sometidos al control de la Secretaría de Transporte. De este modo, se reducirá la oferta de servicios que, con el desarrollo tecnológico, se encontraban en franca expansión, lo cual se vio favorecido por el aislamiento y distanciamiento dispuesto en virtud de la pandemia de COVID-19.

Antes de adentrarnos en el análisis de cuáles son los requisitos exigibles a partir de la res. 1167/2021, corresponde referirse brevemente a aquellos que resultan alcanzados por dicha normativa: La derogada res. 3/1993 de la ex Comisión Nacional de Correos y Telégrafos excluía a quienes transportan mercaderías o cargas y que realizan tareas inherentes de transporte que no revisten el carácter de actividad postal. Para graficarlo, no se trata solo de los tantísimos emprendedores autónomos que prestan servicios de logística a mediana escala, sino también a quienes trabajan con las reconocidas aplicaciones de *delivery*. A su vez, empresas dedicadas al *e-commerce* no estarán directamente afectadas, ya que no realizan por su cuenta tareas de transporte, pero sí lo estarán de manera indirecta, al ver incrementados sus costos en estos servicios que tercerizan, costos que al final del día serán trasladados a usuarios finales.

Medidas como la que es objeto de análisis tendrán el previsible e inevitable efecto de contraer un mercado que, libre de regulación estatal, se encontraba en franca expansión. Lo curioso es que la propia res. 1167/2021 se contradice a sí misma en los considerandos que dan lugar a la decisión, al decir que “resulta necesario adoptar las medidas tendientes a asegurar el desarrollo del mercado postal, con normas que velen por la existencia de una competencia efectiva”. Con respecto a la pretendida competencia efectiva, es claro que dicha medida traerá como consecuencia la retirada de varios jugadores, lo que derivará en una mayor concentración del mercado en manos de aquellos que ya se encuentran inscriptos ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Nada más alejado de una “competencia efectiva”. Pero lo que resulta más alarmante es el hecho de que, en el considerando transcripto, la Secretaría de



Innovación Pública da a entender que el mercado postal necesita ser intervenido en pos de su desarrollo, mientras que dos párrafos más adelante, la propia res. 1167/2021 dice que “teniendo en cuenta el desarrollo del sector postal y del transporte de mercancías y cargas en general, el establecimiento de exclusiones de inscripción al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales como la prevista en la resolución de la (ex) Comisión Nacional de Correos y Telégrafos N° 3/93 dificulta el ejercicio de las facultades de control del Estado para el sector postal...” No solo la resolución es autocontradictoria, al afirmar que el mercado postal no está y al mismo tiempo está lo suficientemente desarrollado, sino que es en este punto donde el Estado nacional muestra su verdadera intención de intensificar el control sobre el mercado postal, en detrimento de la calidad y del precio de este.

II. Breve análisis de la normativa en cuestión

Ahora sí, corresponde un análisis de los requisitos que resultan exigibles a quienes, hasta el dictado de la res. 1167/2021, estaban excluidos de registrarse como prestadores de servicios postales y que, como adelantamos, redundarán en una reducción significativa de prestadores de servicios de transporte.

En primer lugar, la legislación argentina, a través del dec. 1187/1993, define como las actividades postales a “las actividades que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, cartas, postales, encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados *courriers*, o empresas de *courriers* y toda otra actividad asimilada o asimilable” (art. 4º, dec. 1187/1993).

El dec. 1187/1993 crea, en su art. 10, al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo la órbita de la Comisión Nacional de Correos, hoy el Ente Nacional de Comunicaciones. En el artículo siguiente, se fijan las condiciones para inscribirse y mantener la inscripción, que son:

a) *Acreditar la constitución de la persona jurídica,*

b) *Acreditar la inscripción como contribuyente de los impuestos nacionales con la Clave Única de Identificación Tributaria, en el Sistema Único de la Seguridad Social y como contribuyente de los tributos provinciales y municipales correspondientes.*

c) *Constituir un domicilio en la Capital Federal en el que serán válidas todas las notificaciones que se le cursaren como consecuencia de su inscripción.*

d) *Indicar las condiciones y calidad del servicio postal que prestará a sus clientes.*

e) *Indicar la nómina de la totalidad de los integrantes de sus órganos de administración y control.*

f) *Acreditar el pago del derecho a inscripción al Registro que se fija en cinco mil pesos (\$ 5000) anuales.*

A nuestro entender, es el requisito del inc. a), el que tendrá las consecuencias más disvaliosas. Como ya fue expuesto más arriba, la mayoría de los prestadores de servicios de transporte son autónomos que actúan por cuenta y nombre propios, pero ahora deberán someterse al trámite de constituir y mantener una sociedad que sirva de vehículo para desarrollar una actividad que ya se encuentran desarrollando. Este requerimiento, entendemos, es lo que de manera inmediata empujará a muchos prestadores de servicios de transporte y logística a retirarse del mercado, que resultará más concentrado de lo que lo estaba antes del dictado de la normativa que aquí se comenta. Por otro lado, la res. 1167/2021 no aclara en sus considerandos, los motivos que llevan a considerar que el ejercicio de esta actividad bajo la forma de “persona jurídica” vela por una “competencia efectiva”, en vez de conseguir el efecto contrario, esto es, la concentración de la actividad en unos pocos jugadores que ya se encuentran inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

No podemos dejar de mencionar al requerimiento de constituir un domicilio en Capital Federal, algo propio de otras épocas (1), ni al requerimiento de abonar anualmente el derecho de inscripción que, si bien hoy no está fijado en una suma significativa, podría ver-

se aumentado de un día para el otro y, en tal caso, redundaría en eventuales complicaciones para los prestadores.

En último lugar en lo que respecta al dec. 1187/1993, cabe mencionar a las sanciones contenidas en su art. 16, dirigidas a quienes incumplen las condiciones de servicio postal y que van desde una suspensión de entre 3 a 60 días a la exclusión de registro y posterior inhabilitación por 5 años, pasando por una multa económica.

Otro de los nuevos y pesados requerimientos exigidos a partir de la res. 1167/2021 a los transportistas y prestadores de servicio de logística, es el de implementar un “Protocolo de Trazabilidad de Envíos Postales”, aprobado por la res. 109/2020 de la Secretaría de Innovación Pública, organismo emisor de la res. 1167/2021.

Dicho protocolo establece “pautas mínimas que deben verificar los sistemas de trazabili-

dad implementados por los prestadores postales, para el seguimiento o rastreo de envíos postales sujetos a control de admisión y entrega” (art. 1º). El sistema de trazabilidad debe poder ser accedido a través de medios electrónicos (art. 4º) y es considerado un “requisito excluyente” al solicitar o mantener la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 3º).

Por su parte, el art. 2º del Protocolo es consecuente con el requisito del art. 11, inc. a) del dec. 1187/1993 ya referido, toda vez que el Protocolo define como “Prestador de Servicios Postales” o “Prestador Postal” al “Operador Designado y toda persona jurídica, constituida conforme lo previsto en la normativa postal vigente, que desarrolle actividad postal conforme los alcances de su inscripción ante la Autoridad de Aplicación”. Es decir, quedan excluidos de plano de realizar toda actividad postal aquellas personas humanas en su condición de autónomos.

III. A modo de conclusión

Como es de esperarse, la implementación de este Protocolo de Trazabilidad tendrá un alto costo para los prestadores de servicios de entrega, principalmente aquellos deri-

vados del comercio electrónico, y resulta un obstáculo que sin lugar a dudas impactará en el desarrollo que ha venido teniendo en estos últimos años el *e-commerce*. Esto, lejos de propugnar el desarrollo de un sector, indudablemente redundará en una caída en la oferta y en la consecuente pérdida de calidad en el servicio. Es evidente que los usuarios finales que directamente contratan con estos prestadores de servicios de transporte y/o logística verán reducido su abanico de posibilidades y quedarán a merced de tarifas poco competitivas que ofrecerán aquellos grandes jugadores que subsistirán en el mercado. Por su parte, grandes empresas de *e-commerce* no dejarán de operar, pero posiblemente vean incrementos en sus gastos de transporte, que serán trasladados a los usuarios finales, quienes serán los últimos perjudicados por esta norma, que entendemos irrazonable.

Cabe a este punto preguntarse ¿Qué cambió para considerar ahora que los servicios de entrega de paquetería son servicios postales? Resulta difícil pensar que un servicio pueda transformarse en postal solo por el volumen que este ha generado con la explosión del comercio electrónico. Es indudable que la norma

no expresa con claridad el fin perseguido, y esto porque dicho fin indudablemente se aparta al del interés en el desarrollo del sector.

Por último, es evidente que la Secretaría de Innovación Pública se aleja de su objetivo innovador con la emisión de normas como la analizada, la cual manifiesta perseguir un objetivo, produciendo resultados marcadamente contrarios y estableciendo barreras de ingreso a un mercado que, sin regulación, se encontraba en franco crecimiento. De este modo, la resolución comentada impide el desarrollo y la evolución de un mercado que hoy funciona, dejando a muchos individuos sin una fuente de ingresos y favoreciendo la posición de pocas y grandes estructuras, que se aprovecharán de la caída en su competencia e impondrán tarifas exorbitantes a los usuarios finales.

Tal como anticiparan los referentes del sector impactado por la norma (2), es muy probable que, de no mediar una modificación de la resolución comentada, la cuestión sea dirimida por los tribunales.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/361/2022

Novedades legislativas

I. Pandemia COVID

La Pandemia del Coronavirus (COVID-19) y las medidas tomadas por el Gobierno a partir del dec. 260/2020, que declaró la emergencia sanitaria, ha dado lugar a la emisión de una gran cantidad de normativas que se van modificando y actualizando diariamente. Por tal motivo, Thomson Reuters ha generado un sitio *web* completo con la totalidad de las normas aplicables, clasificada de manera temática, tanto a nivel nacional, provincial como en el marco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con motivo de las nuevas normas dictadas en el marco de la llamada “segunda ola de COVID”, volvemos a disponibilizar dicho sitio *web* haciendo *click* en el recuadro debajo.

EMERGENCIA SANITARIA COVID-19

- NORMATIVA NACIONAL
- NORMATIVA PROVINCIAL
- DOCTRINA
- JURISPRUDENCIA

II. Pagos al exterior

Resolución General AFIP 5135/2022 | Implementación del “Sistema Integral de Monitoreo de Pagos al Exterior de Servicios” (SIMPES).

Cita Online: AR/LEGI/AFK7
Publicación: 07/01/2022

Mediante la res. general 5135/2022, publicada en el Boletín Oficial el día 7 de enero de 2022, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) implementó el “Sistema Integral de Monitoreo de Pagos al Exterior de Servicios” (SIMPES), el cual funcionará de conformidad a las siguientes pautas:

Será aplicable a las personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas cualquiera sea la forma que adopten, que deban realizar pagos al exterior por cuenta propia

o de terceros o actúen como ordenantes del pago. En el sitio “web” <http://www.afip.gob.ar> se publicarán los montos mínimos y códigos de operación.

Los sujetos obligados deberán proporcionar a través del servicio SIMPES, con clave fiscal de AFIP, una Declaración Jurada a efectos de que esta sea remitida al Banco Central de la República Argentina (BCRA).

La AFIP analizará la situación del sujeto en sus registros y su capacidad económica, a los fines de aprobar o rechazar la solicitud.

La presente resolución entrará en vigor en fecha 7 de enero de 2022 y resultará aplicable incluso para los contratos de servicios celebrados con anterioridad a esa fecha de los cuales existan pagos pendientes de cancelación.

III. Currículum equitativo

Ley 6471 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires | Implementación de *currículum vitae* equitativo. Búsquedas laborales.

Cita Online: AR/LEGI/AFK7
Publicación: 22/12/2021

Mediante la ley 6471, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires el día 22 de diciembre de 2021, la Legislatura de dicha Ciudad Autónoma estableció obligaciones en lo que hace a las ofertas laborales que se publiquen por cualquier medio, a efectos de promover la igualdad de oportunidades en la identificación del talento, reclutamiento y el acceso laboral en condiciones de equidad y no discriminación.

En tal sentido, las ofertas de empleo no podrán contener restricciones por motivos de edad, raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, estado civil, posición económica, condición social, caracteres físicos, discapacidad, residencia, responsabilidades familiares o antecedentes penales de quienes hayan cumplido la totalidad de su condena y cualquier otro dato que no fuera imprescindible para el trabajo que se ofrece.

Las ofertas de empleo tampoco podrán requerir de manera obligatoria y excluyente la remisión de videos, fotografías, imáge-

nes, audios, nombre y apellido completo o cualquier otro dato que permita su identificación en redes sociales. Se aclara que la autoridad de aplicación podrá establecer excepciones a este punto siempre que por las características del puesto a cubrir sea necesario.

Será obligatorio colocar en toda oferta laboral, escrita con letra clara y legible, la siguiente leyenda: “Búsqueda laboral equitativa. El empleador sólo podrá solicitar la información estrictamente necesaria para el desempeño en el trabajo que se ofrece. Ley 6.471”.

IV. Billeteras virtuales

Comunicación “A” 7429 del Banco Central de la República Argentina | Encaje en cuentas virtuales

Cita Online: AR/LEGI/AG05
Publicación: 12/01/2022

La Comunicación “A” 7429 el Banco Central de la República Argentina (BCRA) dispuso que las entidades financieras deberán constituir un encaje del 100% de los fondos depositados por los Proveedores de Servicios de Pago que Ofrecen Cuentas de Pago (PSPOCP), conocidas como billeteras virtuales, para preservarlas de contingencias y garantizar que estén siempre a disposición de los y las ahorristas.

Estas cuentas son de carácter transaccional y, conforme lo expresara el BCRA mediante un comunicado, la medida dispuesta fortalece ese rol y favorece la expansión de los medios de pago digitales, otorgando mayor transparencia y seguridad. La medida no alcanza a las cuentas de inversión que habilitan las billeteras y que permiten a los ahorristas obtener una rentabilidad por los fondos depositados. Estas cuentas de inversión se mantienen en las mismas condiciones.



Los fondos de las cuentas transaccionales administrados por las PSPOCP se encuentran por disposición del BCRA depositados en todo momento en cuentas a la vista en pesos en entidades financieras del país. Con esta nueva norma, a partir del 1º de enero de 2022 esos fondos deberán permanecer, además, inmovilizados en el BCRA, a disposición de sus titulares.

V. Ley de Alivio Fiscal

Ley 27.653. Alivio Fiscal para Fortalecer la Salida Económica y Social a la Pandemia Generada por el COVID-19 | Condonación de deudas para entidades sin fines de lucro, micro y pequeñas empresas y personas humanas.

Cita Online: AR/LCON/8VX9
Publicación: 11/11/2021

Mediante la ley 27.653 se condonan las deudas tributarias, aduaneras y de seguridad social, líquidas y exigibles, vencidas al 31 de agosto de 2021 a las entidades sin fines de lucro (entidades religiosas, cooperativas de trabajos y escolares, entre otros), micro y pequeñas empresas y personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes, incluidos monotributistas cuyas deudas sean inferiores a pesos cien mil (\$ 100.000).

La condonación alcanza al capital adeudado, intereses resarcitorios y/o punitivos